
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de enero de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Víctor Fondeur y Asocs., S.A.

Abogados: Licdos. Víctor Fondeur y Gerónimo Gómez Aranda.

Recurrido: Dieudonne Dalisien.

Abogados: Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Fondeur y Asocs., SA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la calle Dr. Arturo Grullón núm. X-5, sector Jardines Metropolitanos, Santo Domingo, Distrito Nacional de esta ciudad, representada por Víctor Fondeur, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031173-1, domiciliado y residente en la calle Reina de Las Flores núm. 3, sector Rincón Largo, Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí mismo también como parte demandada, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Gerónimo Gómez Aranda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219341-8, con estudio profesional abierto en la esq. formada por las calles R. C. Tolentino e Independencia, edif. Escalante, tercer nivel, Bufete Gómez-Aranda & Díaz y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, sexto nivel, Cabinet Cornielle, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 9-2015, de fecha 20 de enero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Víctor Fondeur & Asocs., SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 88-2015 de fecha 5 de febrero de 2015 instrumentado por Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente Víctor Fondeur & Asocs., SA., emplazó a Dieudonne Dalisien (Alias Blanco), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Dieudonne Dalisien (alias Blanco), haitiano, titular del pasaporte núm. RD1721944, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, ubicada en la avenida John F. Kennedy esq. avenida Abraham Lincoln, edif. "A", apto. 303, Apartamental Proesa (frente al Campus I de la Unphu), Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrido Dieudonne Dalisien, incoó una demanda en reclamación en reparación de daños y perjuicios por no pago de derechos adquiridos, violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no pago de horas extras y días feriados, contra Víctor Fondeur & Asociados, SA. y Nelson Mercedes Liriano Contreras, sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 119-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor DIEUDONNE DALISIEN (BLANCO) en contra del señor NELSON MERCEDES LIRIANO CONTRERAS, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora, siendo reconocida la empresa ING. VICTOR FONDEUR Y ASOCIADOS, como responsable solidaria de las condenaciones que se dictaren contra el ex empleador, al tenor del artículo 12 del Código de Trabajo; SEGUNDO:* *Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 2 de noviembre del año 2012, por sustentarse en base legal, con las excepciones de los valores exigidos por horas extras y de días feriados; TERCERO:* *Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$19,600.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$80,500.00) por 115 días de auxilio de cesantía; c) DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$12,600.00) por concepto de 18 días de salario por vacaciones; d) TRECE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$13,205.79) por concepto de salario de navidad del año 2012; e) CUARENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$42,000.00) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la Empresa; f) SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS (RD\$66,724.00) por concepto de 4 meses de salario de acuerdo al ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo; g) TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas a cargo de la parte ex-empleadora; y h) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; CUARTO:* *Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena las partes demandadas al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. GIOVANNI MEDINA Y DENISE BEAUCHAMPS, quienes afirman haberlas avanzado (sic).*

8. Que la parte demandada empresa Víctor Fondeur & Asocs., SA., en fecha 5 de abril de 2013 y Nelson Mercedes Liriano Contreras, interpuso recurso de apelación principal, en fecha 14 de mayo de 2013 y Dieudonne Dalisien, interpuso incidental recurso de apelación, en fecha 31 de mayo de 2013, instancias depositadas en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 9-2015, de fecha 20 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados) interpuestos por la empresa Víctor Fondeur y Asociados y por el señor Nelsón Mercedes Liriano Contreras, de formas principales, así como el recurso de apelación incidental incoado por el señor Dieudonne Dalisien, contra la sentencia laboral No. 119-2012, dictada en fecha 19 de marzo del año 2013 por la Segunda Sala del Juzgado*

de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Mercedes Liriano Contreras y revoca el dispositivo de la sentencia recurrida en lo que a él respecta; B) Rechaza en todas sus partes el recurso apelación incoado por la empresa Víctor Fondeur y Asociados, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; C) Acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Dieudonne Dalisien. En consecuencia, modifica la letra f) del ordenamiento tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante exprese: condena a la empresa Víctor Fondeur y Asociados a pagar a favor del señor Dieudonne Dalisien la suma de RD\$100,086.00, por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; y **TERCERO:** En cuanto a las costas del procedimiento: 1) Condena al señor Dieudonne Dalisien al pago de las mismas con relación al señor Nelson Mercedes Liriano Contreras, con distracción a favor de los Licdos. Rafael de Jesús Mata García y María Magdalena Sosa Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; 2) Condena a la empresa Víctor Fondeur y Asociados al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denisse Beauchamps, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 20% (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Víctor Fondeur & Asocs., SA., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta ponderación de pruebas y/o documentación de la causa - desnaturalización de los hechos y de la prueba, violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo sobre aplicación de la realidad de los hechos, violación y no aplicación a la norma laboral y falta de motivación legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al condenar a la empresa Víctor Fondeur & Asocs., SA., a pagar a Dieudonne Dalisien, las prestaciones laborales y derechos adquiridos, tomando como referencia los argumentos planteados por la parte recurrida y obviando sus argumentos la llevó a que incurriera en el error de no apreciar todas las pruebas sometidas al debate, violando con ello su derecho de defensa y el Principio IX del Código de Trabajo, al no aplicar correctamente la ley laboral por no identificar la realidad de los hechos; que si la corte *a qua* se hubiese detenido a ponderar todas las pruebas y no a desnaturalizarlas, hubiese llegado a la conclusión de que el verdadero empleador era Nelson Mercedes Liriano, persona con suficiente solvencia económica; que la naturaleza del servicio que prestaba el demandante no era de carácter indefinido, sino para obra o servicio determinados; que la corte *a qua* no indicó en la sentencia impugnada, cuál fue el fundamento legal acogido para determinar que existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, constituyendo una falta de motivación legal, como también que Nelson Liriano no cumplió con los requisitos del artículo 12 del Código de Trabajo, sin haber mencionado esta disposición legal en su sentencia, por lo que incurrió en falta de motivación legal.
12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Dieudonne Dalisien, incoó una demanda en reclamación de preaviso y auxilio de cesantía, contra Víctor Fondeur & Asocs., SA., y Nelson Mercedes Liriano Contreras, basada en varias de las causales previstas por el artículo 97 del Código de Trabajo, demanda que fue conocida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictando la sentencia núm. 119-2013 de fecha 19 de marzo de 2013, acogiendo parcialmente la demanda; b) que no conforme con la referida sentencia la parte demandada Víctor Fondeur & Asocs., SA.,

interpuso recurso de apelación principal en fecha 5 de abril de 2013; la parte demandada Nelson Mercedes Liriano Contreras, interpuso recurso de apelación principal en fecha 14 de mayo de 2013 y Dieudonne Dalisien interpuso recurso de apelación incidental en fecha 31 de mayo de 2013; c) que la corte *a qua* dictó la sentencia, ahora impugnada, revocando la decisión de primer grado con relación a Nelson Liriano.

13. Que para fundamentar su decisión de que la dimisión de la parte recurrida resultaba justificada, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Dieudonne Dalisien laboró para la empresa Víctor Fondeur & Asocs., SA., en calidad de carpintero en varias obras a cargo de la empresa indicada; que esos trabajos fueron continuo en el tiempo, ya que la empresa construía proyectos grandes y que había más de una obra al mismo tiempo en construcción [...] que Nelson Mercedes Liriano Contreras no era un contratista de la empresa Víctor Fondeur & Asocs., SA., sino un supervisor y maestro de carpintería; que Nelson Liriano laboró de forma exclusiva para la empresa; que el equipo de madera era propiedad de la empresa[...] que Nelson Mercedes Liriano no tenía las condiciones económicas para tener capital invertido en madera [...] respecto al carácter justificativo o no de la demanda en dimisión interpuesta por el trabajador recurrido y recurrente incidental, tal como se indica en parte anterior de la presente decisión, éste fundamenta sus pretensiones, entre otras causales, la siguiente: no pago de los derechos adquiridos vacaciones, salarios de navidad y participación de los beneficios de la empresa [...] por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación de la empresa, mantener el carácter justificativo de la demanda en dimisión y de las condenaciones respecto al pago del preaviso y el de auxilio de cesantía [...] que por su parte, el testigo a cargo de la empresa, si bien reconoció que el reclamante laboró en tres obras y que éstas coincidían al mismo tiempo, pretendió desconocer el único y real propietario de la madera, es decir, la empresa, al señalar que no sabía a quien correspondía; que además le atribuyó al señor Nelson Mercedes Liriano Contreras, la calidad de contratista de la empresa, a pesar de que los hechos descritos demuestran que éste era supervisor y maestro de carpintería en representación de la empresa Víctor Fondeur y Asociados, SA., quien preparaba una nómina de los días y horas trabajados por los obreros y la entregaba a la empresa; que el simple hecho de que éste contratara a los trabajadores y le entregara el salario no determina que tuviese la calidad de empleador de éstos, sino que fungía como intermediario entre los trabajadores y la empresa, quien a su vez era un trabajador subordinado de esta última; que el hecho de que el señor Liriano figurase como empleador en la relación de trabajadores móviles asegurados en el mes de septiembre de 2012, no implica, de forma alguna, que éste tuviese la calidad de empleador, ya que el objetivo es precisamente dar la apariencia de que éste era el empleador y con ello liberar la real empleadora de la responsabilidad laboral que la Ley 16-92 pone a su cargo; que por demás, los trabajos realizados por el trabajador tuvieron un carácter permanente, sucesivo y sin interrupción[...] respecto al carácter justificado o no de la demanda en dimisión interpuesta por el trabajador recurrido y recurrente incidental, tal y como se indica en parte anterior de la presente decisión, éste fundamenta sus pretensiones, entre otras causales, la siguiente: no pago de los derechos adquiridos (vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa); en el expediente objeto de estudio no obran documentos o declaraciones de testigos que permitan a esta corte comprobar que la empleadora Víctor Fondeur & Asocs., SA., haya pagado estos derechos al trabajador, o la causa que la libera de dicha obligación; por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación de la empresa, mantener el carácter justificativo de la demanda en dimisión y las condenaciones respecto al pago del preaviso y el auxilio de cesantía"(sic).

14. Que conforme al artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo, en toda relación de trabajo personal; que el artículo 16 de dicho Código, exige al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar.
15. Que el Principio IX del Código de Trabajo dispone: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código".

16. Que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo que ligó a las partes era por tiempo indefinido, sobre la base de un carácter permanente y constante de los servicios prestados, que los trabajos realizados por el trabajador duraron cinco (5) años, dos (2) meses y once (11) días y quien pagaba era Ing. Fondeur, en efectivo, elementos estos que son propios de un contrato de trabajo.
17. Que la parte recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas al dar la calidad de empleador a la empresa Víctor Fondeur & Asocs., SA., cuando el verdadero empleador era Nelson Mercedes Liriano, sin embargo, sobre este aspecto debemos precisar, que el hecho de que Nelson Mercedes Liriano tuviera autoridad sobre el trabajador Dieudonne Dalisien, no le otorga calidad de empleador, en razón de que el artículo 8 del Código de Trabajo reconoce la calidad de intermediario y trabajador a la vez, a la persona que ejerza autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores y además presten sus servicios subordinados, como fue determinado por la corte *a qua*, lo que no implica en forma alguna que el tribunal violó el Principio IX del Código de Trabajo, sino que el tribunal cumplió con su función de la búsqueda de la verdad material unida a los hechos reales cuando analizó y señaló los hechos coherentes, sinceros y verosímiles apreciados soberanamente que le han servido para formar su religión del caso sometido.
18. Que en las demandas en pago de prestaciones laborales por dimisión, una vez demostrada la prestación del servicio, está a cargo del empleador probar que las reclamaciones hechas por el trabajador fueron debidamente remuneradas, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores están en la obligación de registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo.
19. Que tras ponderar la corte *a qua* que la dimisión resultó justificada y por tanto, con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante el ejercicio de su facultad de apreciar de forma soberana los medios de prueba documentales y testimoniales que fueron aportados al plenario por la actual parte recurrente y la parte recurrida, como lo exige el principio de contradicción, quedó evidenciada la protección del derecho de defensa de la parte recurrente, ejerciendo dicho tribunal de manera razonable, su poder de escoger el medio de prueba que a su entender resultara más convincente para demostrar la realidad de los hechos discutidos, como lo es, el no pago de vacaciones y salario de Navidad, lo que condujo a la corte *a qua* a aplicar las disposiciones del Código de Trabajo que imponen condenaciones contra el empleador en el caso de que el trabajador ejerza justificadamente su derecho de dimitir y cumplir la demanda con los requisitos procesales, por lo cual al quedar demostrado ante dichos jueces que el contrato de trabajo concluyó por dimisión justificada del trabajador y con responsabilidad para el empleador, la corte *a qua* actuó de conformidad con la ley al imponer las condenaciones para lo que estaba facultada por dicho código.
20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.
21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Fondeur & Asocs., SA, contra la sentencia núm. 9-2015, de fecha 20 de enero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Fondeur & Asocs., SA., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, abogados de la parte recurrida, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.